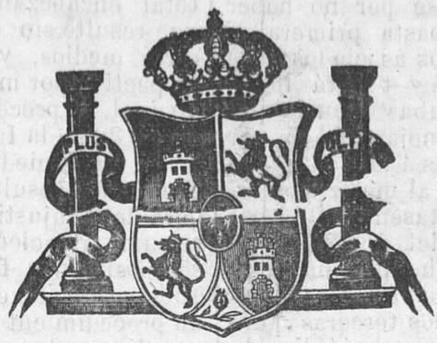


BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, VIERNES Y SABADOS.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 26 pesetas; por seis meses 14 id; por tres meses 7 1/2 id.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 35 pesetas; por seis meses 22 idem por tres meses 12 idem.—Se suscribe en la **Imp. y lit. de Telesforo Martinez, Blanca, 40.**—El pago de la suscripcion será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador.—Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea, sien pre que para ello esten autorizados por el Gobierno de la provincia.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM, el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María de las Mercedes se encuentran en esta Córte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Córte la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz, y Doña Maria Eu-

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA

PROVINCIA DE SANTANDER.

Conservas y Cereales.

CIRCULAR.

En la Gaceta de Madrid núm. 85 correspondiente al día 26 del actual, se ha inserta la siguiente orden circular:

Direccion general de Impuestos.

CIRCULAR.

Las dificultades que causa en la recaudacion del impuesto de Consumos y Cereales la negligencia por parte de algu-

nos Municipios en acordar los medios de satisfacerle, á que se refiere el art. 186 de la Instruccion de 24 de Julio de 1876; la necesidad de regularizar estos servicios, y la conveniencia de evitar que en los repartimientos vecinales del cupo y recargos de dicho impuesto se sobreponga la arbitrariedad á la justicia, que las malas pasiones echen el mayor peso sobre los contrarios, los ausentes y los indifensos, produciendo rencores y venganzas y reclamaciones justificadas é innumerables; causas y efectos que crean en muchos pueblos grave malestar y odiosidades invencibles; con la conviccion de que cuando los repartos se hacen acertadamente, el impuesto resulta llevadero y fácil, y en ninguna manera insoportable y odioso, como en otro caso acaece, mueven á esta Direccion á dictar á V. S. para su cumplimiento y el de los Municipios, asociados y contribuyentes, las disposiciones á saber:

De la eleccion de medios para satisfacer el impuesto de consumos y cereales.

1.^a El día 4 de Abril próximo se reunirá cada Ayuntamiento encabezado con triple número de contribuyentes que representen todas las clases, y acordarán los medios de hacer efectivo el encabezamiento general por uno, si fuere posible y conveniente, y si no por varios de los medios que autoriza dicho artículo 186 de la Instruccion, dando el día siguiente cuenta de lo acordado á esa Administracion.

2.^a Si el medio acordado fuese el encabezamiento ó encabezamientos parciales con los gremios, deberá acordarse tambien si han de concederse, en caso necesario, por menos precio que el asignado á cada especie; y de acordarlo así, nunca podrá ser cantidad inferior á las dos terceras partes del cupo y sus recargos. Tambien se acordará en el mismo acto que la cantidad que en tal caso resulte sin cubrir se hará efectiva, con su correspondiente recargo, por medio de reparto; pero se recomienda que los encabezamientos con los gremios sean por el total cupo y recargos de la especie en que traten.

3.^a Si los Ayuntamientos y contribuyentes asociados acordasen el arriendo, y considerasen mejor que el llegar á verificarlo en segunda subasta por las dos terceras partes del cupo de todas ó cada una de las especies la administracion municipal ó el reparto, podrán acordar

desde luego, si lo estiman conveniente, que se intente el arriendo por el cupo total y recargos, más el 3 por 100 de cobranza; y que si no se obtiene en la subasta primera por la totalidad, sin celebrar la segunda tenga lugar la administracion del repartimiento.

4.^a Si el medio acordado fuese el arriendo con facultad exclusiva en las ventas, que solo pueda verificarse en poblaciones que no tengan mas de 5.000 habitantes dentro de su término municipal, y para cuyo acuerdo es necesario que entre los contribuyentes asociados esten representados los cosecheros, los fabricantes y todos los industriales que al pormayor ó al pormenor especulen con las especies, deberá solicitarse el indicacion privilegio de la Diputacion provincial el día 5 de Abril.

5.^a La Administracion por su parte, concedora de los pueblos que han acordado la exclusiva, encarecerá á la Diputacion la conveniencia de que resuelva con la mayor brevedad las solicitudes, y al efecto evacuará los informes que aquella pida en el preciso término de cuatro dias, y si algun pueblo de más de 5.000 habitantes hubiese acordado la exclusiva, desaprobará el acuerdo con toda brevedad para que por una inteligencia equivocada ó pretension indebida no se retrase la realizacion de los medios procedentes, y comunicará á la Diputacion que ha desaprobado el medio por no ser practicable sin la aprobacion del Gobierno.

6.^a Si el medio que se acordare fuese la administracion municipal, el Ayuntamiento y asociados deberán acordar tambien si han de efectuarse ó no aforos de las especies existentes en los establecimientos de venta, para cobrar ó no á la administracion anterior los derechos de las existencias que resulten, y asimismo si han de efectuarse ó no aforos y cobrarse ó no los derechos al cesar la administracion; y al propio tiempo acordarán tambien, si lo conceptúan necesario, que se cobre por repartimiento la tercera parte del cupo y recargos, en periodos trimestrales, de los cuales solamente se hará efectivo el primero si la recaudacion obtenida permitiese prescindir de los restantes.

7.^a Tambien acordarán con los asociados celebrar una reunion cada mes, del 8 al 15, para examinar la recaudacion del mes anterior y el estado de las especies adeudadas, que debe remitirse á la Administracion, á fin de acordar en su vista lo que corresponda al mejor servicio.

8.^a En el caso de realizar por reparto

dicha tercera parte, deberán celebrar otra reunion para acordar si se puede ó no prescindir del todo ó parte de esta cobranza en vista de la recaudacion obtenida. Este acuerdo debe tener lugar el día último del primer mes de cada trimestre.

9.^a El Síndico del Ayuntamiento y un asociado que elegirán entre si los asistentes cuidarán de que para la fecha de dichas reuniones estén concluidos los datos y antecedentes que deben examinarse.

10. El medio ó medios adoptados deberán los Ayuntamientos someterlos á la aprobacion de esa oficina, remitiendo á la misma al efecto copia del acta del acuerdo á que se refiere la disposicion anterior con fecha 5 de Abril como queda indicado, de manera que el 8 obre en esa Administracion, por la que deberá aprobarse si proceda con la necesaria diligencia para que el Ayuntamiento respectivo pueda cumplir oportunamente todos sus deberes, á cuyo fin es imprescindible que la aprobacion obre en las corporaciones municipales el día treinta del próximo mes de Abril.

De la administracion municipal.

11. Si el medio que haya resultado acordado fuese la administracion municipal, el Ayuntamiento y el Alcalde cuidarán de que se cumplan las formalidades y reglas establecidas por la Instruccion para la Hacienda, cuidarán de que imprescindiblemente se lleven los libros de igresos para los dias pares é impares, como aquella establece; de que mensualmente, y si la Administracion económica lo exigiese, semanalmente, se rinda á la misma nota de la recaudacion obtenida, determinando lo que corresponda á derechos de tarifa, recargos y arbitrios, si los hubiere autorizados, y el importe total de los tres conceptos.

12. Asimismo deberán rendir, y la Administracion cuidará de exigirlo, el estado del número de unidades de cada especie adeudadas durante el mes, y el importe de sus derechos dato extremadamente necesario y conveniente á los mismos municipios y al público, por cuanto puede, como ántes ha acontecido, ser ocasion de abrigo en el gravámen, eliminando especies que resultasen poco productivas en toda España.

13. En manera alguna acordarán ni permitirá la Administracion económica que se cobren arbitrios sobre especies

no incluidas en la tarifa oficial, como no haya el Ayuntamiento obtenido autorización especial, expedida por el Ministerio de la Gobernación, la cual deberán solicitar, si tales arbitrios fuesen necesarios, con la anticipación oportuna, para que pueda otorgarse ó negarse antes del 1.º de Julio de cada año.

14. La Administración municipal, lo mismo que los arrendatarios, procurará antes de 1.º de Julio tener efectuados los conciertos especiales con los vecinos del extraradio por los consumos que signifiquen sus familias ó establecimientos, á fin de obtener los ingresos oportunamente; en la inteligencia de que á los no concertados no pueden aplicarse las declaraciones contenidas en la circular de esta Dirección de 23 de Agosto último.

De los encabezamientos parciales.

15. Cuando el medio adoptado sea el encabezamiento parcial con los gremios tratantes en las especies gravadas, servirá de base para celebrar estos encabezamientos la cantidad señalada á cada una de las especies; pero su precio será determinado por convenio entre cada gremio y el Ayuntamiento, sin que, como queda dicho, pueda convenirse inferior á las dos terceras partes, si por acuerdo anterior con los asociados se autorizó. El déficit, si resultare, entre el importe de los encabezamientos parciales y el total encabezamiento general ó cupo, podrá cubrirse por reparto vecinal, así como el recargo, que no puede exceder del 100 por 100.

16. Estos encabezamientos parciales procurarán acomodarse á las prescripciones contenidas en los artículos 179 al 183 inclusivos de la Instrucción; bien entendido que el reparto á que se refiere el art. 180 es especial entre los individuos del gremio por la especie en que tratan, y no les releva de figurar por sí y sus familias, criados, etc., en el reparto general de la cantidad que los encabezamientos parciales ó arriendos especiales de otros artículos dejen sin cubrir.

17. De conformidad con lo que autoriza el artículo 183 de la Instrucción, pueden también celebrarse encabezamientos parciales ó conciertos con los labradores, por los jornaleros que se ocupan en las labores del campo, donde hubiese costumbre de proveer á estos de las especies de consumo diario, pero en este caso no podrán figurar dichos jornaleros en el reparto, ni podrán imputarse á sus principales, que solo figurarán en él por sí, sus familias y criados.

18. Las obligaciones de encabezamientos parciales que suscriban los gremios tratantes en las especies, deberán remitirse por duplicado para su aprobación al Jefe económico antes del 15 de Abril, y ser aprobadas, si procede, y devueltas al Ayuntamiento antes del 30.

De los arriendos municipales á libre venta.

19. En la inteligencia de que los medios adoptados son los procedentes y obtendrán la aprobación de la Administración económica, sujetándose los Ayuntamientos al capítulo 31 de la Instrucción, deberán anunciar las subastas con ocho días de anticipación, celebrando la primera el día 12 de Abril, la segunda y última si hubo proposición en la primera, el día 20, no aceptando proposición si no mejorase la obtenida en un 5 por 100 por lo menos.

20. Si por no cubrir el tipo de la subasta no hubo postores en la primera, deberán aceptarse en la segunda el día 20 proposiciones que cubran las dos terceras partes, y después pujas á la llana, si el Ayuntamiento y asociados no hubiesen acordado la administración ó el reparto mejor que verificar el arriendo.

21. En el caso de que en esta segunda subasta se presenten postores por las dos terceras partes ó más, cuyos ofreci-

mientos deban aceptarse por no haber dado resultado la subasta primera ni haberse acordado con los asociados nada en contra, se anunciará y tendrá lugar el día 28 una tercera subasta; en la que no se aceptará sino la mejora del 5 por ciento y sobre ella pujas á la llana, adjudicándose el arriendo al mejor postor.

22. Si no se presentasen licitadores en la segunda subasta del día 20, quedará esta abierta por ocho días hasta el veintiocho, y si dentro de ellos se hiciera proposición por las dos terceras partes del tipo, se anunciará al público la celebración de la tercera subasta el día cinco de Mayo, aunque se traspase en estos días el plazo que para dar por terminadas las subastas señala el artículo ciento noventa y siete de la Instrucción.

23. Esto no obstante, para el 10 de Mayo, como la Instrucción previene, deberán estar terminados y remitirse al Jefe económico para su aprobación los expedientes de subastas.

24. Del resultado de cada una se dará conocimiento inmediato á la Administración, y esta cuidará de exigirle para obtener ántes los expedientes cuando sea posible.

25. En los pliegos de condiciones de los expedientes de subasta se expresará siempre, como está prevenido, la clase y cantidad de la fianza que haya de prestar el arrendatario.

26. En el caso de que se desaprobaren por la Administración los expedientes de arriendo, se procederá, como previene el art. 199, sin demora, á anunciar con ocho días de anticipación otra subasta única, á menos que el Ayuntamiento y el rematante se avengan á suprimir ó modificar las condiciones ilegales, causa de la desaprobación, en cuyo caso se remitirá el expediente de nuevo al acuerdo de la Administración.

27. Los Ayuntamientos el 1.º de Julio podrán dar posesión interina á los rematantes, aun cuando no hayan recibido el expediente aprobado, sin perjuicio de cumplir lo que acuerde la Administración, la cual cuidará de que la aprobación recaiga y conste en el pueblo ántes de dicha fecha para que la posesión sea definitiva el expresado día 1.º

28. Antes de 1.º de Julio, en constando aprobada por la Administración la subasta, procederán los arrendatarios, con la aquiescencia del Alcalde, á efectuar los conciertos del extraradio á que se refiere la disposición 14 de esta orden.

De los arriendos municipales con la facultad exclusiva en las ventas.

29. Teniendo presente cuanto previenen los capítulos 22 y 32 de la Instrucción, y habiendo acordado esta clase de arriendo el día 4 de Abril con triple número de contribuyentes, entre los que estuviesen representados, como queda dicho, los cosecheros, fabricantes y especuladores, y dado conocimiento el día cinco á la Administración económica de la provincia, si se obtiene la aprobación del medio por la misma, sin perjuicio de lo que en definitiva resuelva la Diputación, y expresando esta condición en el pliego de condiciones del arriendo, podrán anunciarse oportunamente, y verificarse las subastas en los días 12 de Abril la primera, 20 la segunda y 28 la tercera, si fuese necesaria, como se ha señalado para los arriendos con libre venta, á fin de que el 10 de Mayo, según la Instrucción previene, obren ultimados los expedientes en la Administración económica.

30. Como queda dicho en la disposición 28, podrán estos arrendatarios proceder como los otros al cumplimiento de la 14 de esta orden.

Del repartimiento vecinal.

31. Cuando se acuerde satisfacer el

total encabezamiento ó la cantidad que resulte sin cubrir si se plantean otros medios, y el recargo municipal respectivo por medio del repartimiento vecinal, se procederá con arreglo al capítulo 32 de la Instrucción.

32. Este medio, que siendo el más económico resulta el más gravoso por obra de la injusticia distributiva, requiere suma atención para evitar en cuanto sea posible las fundadas reclamaciones que con frecuencia motiva, por falta de un procedimiento legal y determinado que fije reglas de imposición desarrollando el criterio que la Instrucción establece.

33. Autorizado que sea el repartimiento se elegirá para ejecutarle un número de vecinos igual al de los Concejales; y para que seguramente tengan representación las diversas clases contribuyentes se elegirá por sorteo de cada clase un repartidor hasta reunir la tercera parte de repartidores, eligiendo el Ayuntamiento también entre las demás clases, sin sorteo, las dos terceras partes restantes hasta completar el número de repartidores.

34. Esta elección se verificará por el Ayuntamiento en sesión pública extraordinaria, á la cual se invitará á concurrir á tres individuos que sepan leer y escribir por cada una de las clases contribuyentes; y en las pequeñas poblaciones, donde no pudieran asistir tantas personas en que concurren dichas circunstancias, las que sea posible que las tengan, procurando de todas maneras que presencien la elección tres individuos por cada clase.

35. Elegida la Junta repartidora,

consultará esta para la clasificación de los contribuyentes el reparto de la contribución territorial, la matrícula de subsidio y los repartos anteriores municipales ó de consumos que obren en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo muy presente que el repartimiento de consumos cereales ni puede ni debe ser proporcional ni relativo á las cuotas que paguen de contribución, porque se convertiría en recargo de ellas sino un dato para atribuir la clase á que corresponde; pero si, por ejemplo, el mayor contribuyente fuese soltero ó viudo con un criado, no se le podrá señalar una cuota que la que corresponda á dos personas de la primera clase.

36. Respecto á los criados, deben distinguirse los criados, deben dichos que viven inmediatos á sus amos y participan generalmente de su sistema de alimentación, y los jornaleros que reciben el sustento diario.

37. Los primeros pueden figurarse en la clase que sus amos, y si pasaren de seis, en la inmediata inferior; pero los otros deben siempre figurar en la antepenúltima clase.

38. El artículo 213 de la Instrucción señala los tipos de consumo que han de servir de base para calcular y verificar el reparto, y autoriza que estos tipos puedan reducirse á la mitad ó aumentarse hasta el triple para acomodar las cuotas individuales á las especiales circunstancias de las familias.

39. El cuadro de consumos de especies que pueden atribuirse por persona según dicho artículo á las clases primera y última es el siguiente:

Table with 9 columns: Carnes, Aceite, Aguardientes y licores, Vinos y vinagre, Cereales, Pescados, Jabon, Carbon. Rows: Categoría superior, tipos máximos triplicados; Categoría inferior, mitad de los tipos mínimos.

40. Los derechos que estos tipos de consumos representan en la diversas poblaciones comprendidas en cada una de las seis clases que la tarifa establece, son los que demuestra el estado que sigue:

Table with 10 columns: Carnes, Aceites, Aguardientes y licores, Vinos, vinagre, etc., Cereales, Pescados, Jabon, Carbon, TOTAL. Rows: Para los pueblos de la tarifa 1.ª, Idem id. de la tarifa 2.ª, Idem id. de la tarifa 3.ª, Idem id. de la tarifa 4.ª, Idem id. de la tarifa 5.ª, Idem id. de la tarifa 6.ª.

41. De estos valores resulta que la cuota personal menor está contenida en la más alta 38 veces por lo ménos en las poblaciones que se rigen por las tarifas 5.ª y 6.ª, ó sean las de 40.001 habitantes en adelante; 37 en las de 3.ª y 4.ª, ó sea en las de 12.001 á 40.000 habitantes, y 33 veces en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

42. Estas cuotas ó tipos extremos permiten establecer una extensa escala para la clasificación de los contribuyentes al realizar el repartimiento; así en las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes pueden fijarse 33 clases, de las que la primera será la de los contribuyentes que deben pagar la cuota superior, ó sea contribuir con 33 unidades por persona, siendo la unidad la cuota inferior; á la 2.ª clase corresponderán 32 unidades; 31 á la 3.ª; 30 á la 4.ª; 29 á la 5.ª; 28 á la 6.ª; 27 á la 7.ª; 26 á la 8.ª; 25 á la 9.ª; 24 á la 10; 23 á la 11, 22 á la 12 á la 13; 20 á la 14; 19 á la 15; 18 á la 16; 17 á la 17; 16 á la 18; 15 á la 19; 14

á la 20; 13 á la 21; 12 á la 22; 11 á la 23; 10 á la 24; 9 á la 25; 8 á la 26; 7 á la 27; 6 á la 28; 5 á la 29; 4 á la 30; 3 á la 31; 2 á la 32, y por último, una unidad, ó sea la cuota inferior, á la 33.

43. Como en muchas poblaciones, por su pequeña importancia, no es necesario, ni sería posible, dividir en tantas clases los contribuyentes, pueden establecerse solamente 17 clases; contribuyendo siempre la primera con las 33 unidades, y la última, ó sea la 17, con una unidad; y señalándose á las otras quince 31, 29, 27, 25, 23, 21, 19, 17, 15, 13, 11, 9, 7, 5 y 3 unidades respectivamente.

44. Por último, si aun este número de clases se considerase excesivo, como en efecto lo es para muchas poblaciones, con especialidad las que no llegan á 2000 habitantes, podrán establecerse como mínimo nueve clases, de las que la primera y la novena contribuirán con 33 y una unidades respectivamente, como ya se ha indicado, y las otras siete con 29, 25, 21, 17, 13, 9 y 5 unidades, también respectivamente.

45. Del mismo modo se hará la clasificación en las demás poblaciones, teniendo, sin embargo, presente que en ellas podrá darse mayor amplitud á la escala puesto que podrán fijarse hasta 36 categorías en las comprendidas en la segunda clase de tarifa, 37 en las de la tercera y cuarta, y 38 en las de quinta y sexta, y que en ningun caso deberán establecerse ménos de nueve señaladas también como mínimo para las poblaciones de 5.000 ó ménos habitantes.

46. Antes de efectuar la division de contribuyentes los peritos procederán aisladamente, y sin concurrencia del Ayuntamiento y del público, hademinar á los que, con arreglo al artículo 218 de la instruccion, deben ser exceptuados del impuesto.

47. También ántes de efectuar la division ó clasificación, procederán á calcular los consumos que puedan atribuirse á los establecimientos de baños medicinales, fondas, paradores, posadas y hospederías, calculando las personas que concurren temporalmente á unos y dia-

riamente á otros, sin comprender á los dueños de los establecimientos si permanecen siempre en la poblacion; porque solo se trata de apreciar el consumo extraordinario de los transeúntes, y restarlo del importe del reparto, en el cual se figurará en su respectiva clase á los dueños de dichos establecimientos, si no son transeúntes también.

48. Con arreglo á la prevencion 4.ª del artículo 218 de la Instruccion, el impuesto de estos transeúntes deberá imponerse á los dueños de los establecimientos en que se hospedan, por los consumos que hagan.

49. Las cantidades que se calculen por consumos de los transeúntes, se harán efectivas en totalidad, de dichos dueños en la época de la concurrencia forastera cuando es por temporada, y siendo constante, en las épocas de costumbre.

50. En esta inteligencia la Junta repartidora procederá á hacer constar sus trabajos en esta forma:

21.250 unidades resulta gravada cada unidad con 86 céntimos de peseta, habiendo correspondido á cada vecino las cuotas que á continuacion se señalan:

PROVINCIA DE..... PUEBLO DE..... Impuesto de Consumos y Cereales.

Repartimiento del impuesto y sus recargos en el año económico de 1878-79.

El número de habitantes, segun el último Censo, es de..... 4.000
 Transeúntes la noche del Censo, segun el mismo..... 7)
 Han dejado de existir en el pueblo, segun relacion adjunta, núm. 1.. 10) 87
 Exceptuados por el art. 218 de la instruccion, segun relacion núm. 2.. 70)

Habitantes que son á contribuir..... 3.913

Pesetas.

Importa el cupo del Tesoro por consumos y cereales..... 13.000
 Idem el recargo municipal de 100 por 100..... 13.000
 Suman..... 26.000

A deducir:

Por el encabezamiento gremial de cereales..... 4.400
 Idem por el arriendo del vino..... 3.200.75
 Total..... 7.600.75

Queda..... 18.399.25

Cinco por 100 para suplir partidas fallidas..... 920
 Total..... 19.319.25

Señalado á los dueños de establecimientos en que se hospedan transeúntes por el consumo que se calcula á estos, segun relacion núm. 3, y que se deduce de lo que se ha de repartir á los vecinos..... 1.038.50

Liquido á repartir..... 18.280.75

Para realizar este repartimiento se han dividido los contribuyentes en nueve clases, correspondiendo 33 unidades á la 1.ª; 29 á la 2.ª; 25 á la 3.ª; 21 á la 4.ª; 17 á la 5.ª; 13 á la 6.ª; 9 á la 7.ª; 5 á la 8.ª, y una á la 9.ª; y representando en totalidad

Número.	Mombres y apellidos del contribuyente.	Número de personas á su cargo.	Unidades que representan en totalidad.	Cuota anual. — Ptas. Cs.	Idem trimestral. — Ptas. Cs.
Clase 1.ª					
1	D. Nazario Nuñez.....	4	132	113.52	28.38
2	D. N. N.....	5	165	141.90	35.47
»	»	»	»	»	»
Clase 2.ª					
10	D. N. N.....	2	58	49.88	12.47
11	D. N. N.....	7	203	174.58	43.64
»	»	»	»	»	»
Clase 3.ª					
58	D. N. N.....	3	75	64.50	16.12
»	»	»	»	»	»
»	»	»	»	»	»
Clase 9.ª					
205	D. N. N.....	7	7	6.02	1.50
206	D. N. N.....	2	2	1.72	0.43
»	»	»	»	»	»
Totales.....		3.913	21.250	18.275	4.568.75

Importa esta reparto las expresadas diez y ocho mil doscientas setenta y cinco pesetas. Y para que conste, y habiendo atendido las reclamaciones procedentes y desechadas las improcedentes, lo firmamos y entregamos en este dia al Ayuntamiento..... de mil ochocientos setenta y.....

(Firmas de los repartidores).

Acuerdo del Ayuntamiento.

Examinado este reparto, y hallándolo conforme y acomodado á la Instruccion y disposiciones vigentes, acuerda el Ayuntamiento que se exponga al público por ocho dias para que dentro de ellos el que se considere agraviado reclame: en la inteligencia de que el dia último de los ocho expresados por la noche se reunirá el Ayuntamiento, y en sesion pública de lo que se entenderá acta se oirán y resolverán las reclamaciones que quieran presentarse ante todos, y se harán constar los nombres de los contribuyentes que lo soliciten que habiendo reclamado en tiempo no se han conformado con lo resuelto por la Corporacion, para establecer esta formalidad más de prueba de haber acudido en tiempo oportuno, á los fines que puedan convenirles, y de cuya acta se unirá copia al reparto.
 En..... á..... de..... de 187....

El Alcalde,

El Sindico,

El Secretario,

Diligencia de exposicion al público, sesion y audiencia extraordinaria y aprobacion y remision del reparto.

Habiendo expuesto al público por ocho dias este reparto y habiéndose anunciado la exposicion por edictos y celebrado el Ayuntamiento una sesion extraordinaria para oír y atender en Corporacion las reclamaciones cuya relacion y resultado se hace constar en la copia del acta que se une á continuacion, se aprueba dicho reparto por el Ayuntamiento y se hace constar también para que con su copia pueda remitirse á la Administracion económica de la provincia.

(Fecha y firma de los individuos del Ayuntamiento.)

51. Despues de hecho el señalamiento de unidades contributivas correspondientes á cada vecino, y antes de proceder á la liquidacion de las cuotas que las unidades signifiquen, deberán los repartidores anunciar al público que el pro-

yecto de reparto se expone al mismo por dos dias para que se puedan producir las observaciones y reclamaciones verbales que sean justas, á cuyo efecto el segundo dia de exposicion todos los repartidores se reunirán por la noche en la Casa

municipal, donde atenderán las indicadas reclamaciones, estimando las que procedan, y desestimando en el acto las que no resulten justificadas, uniéndolo al reparto acta de las reclamaciones producidas y resoluciones adoptadas.

52. Hechas las modificaciones que motive cualquier error ó dato equivocado, se procederá á la liquidacion de las cuotas.

53. A este fin, para averiguar qué cantidad corresponde á cada unidad con-

tributiva, se dividirá el total repartible entre las unidades y el resultado será lo que á cada unidad corresponda.

54. Ejemplo: asciende el total á repartir á pestas 18.280'75 y el total de unidades á 21.250, y como estas son mas que aquellas, deben reducirse las pesetas á céntimos; lo que se obtiene, cuando, como en este caso, los hay, con suprimir la coma, y si no, con agregar dos ceros, de esta suerte:

1828075		21250
0128075		86 céntimos.
000505		

55. Siendo 86 céntimos de peseta lo que corresponde a cada unidad, para fijar á cada vecino lo que le corresponda, solo habrá que multiplicar las unidades que se le atribuyan por los céntimos, y el resultado será la cantidad en pesetas y céntimos que deba asignársele por cuota anual. Ejemplo:

D. Nazario Nuñez figura con unidades	165X
	0,36
	990
	1320

141,90 cuota anual

que le corresponde en pesetas y céntimos.

56. Ultimado el repartimiento y expuesto en la Secretaría del Ayuntamiento, se anunciará así al público por todos los medios de publicidad acostumbrados en la localidad respectiva, para que los contribuyentes, por sí ó por persona delegada, puedan examinarle en sus bases y detalles dentro de los ocho dias, segun previene el art. 222 de la Instrucción.

57. Todo contribuyente puede exigir del Secretario ó encargado de la exhibición del repartimiento una nota fechada, firmada y sellada, en que se consigne la clase, número de unidades y cuota anual que se le señalan.

58. Si el contribuyente produce reclamación, se le proveerá si lo solicita de una nota análoga, haciendo constar además en ella, si ha sido resuelta negativamente, que ha sido presentada en tiempo hábil y desestimada por improcedente.

59. El dia último de los ocho que debe estar expuesto el repartimiento, se reunirá todo el Ayuntamiento por la noche en sesión extraordinaria para dar audiencia pública, á fin de oír y resolver las quejas que quieran presentar los individuos de la Corporación, y se harán constar en acta especial, que deberá unirse tambien al repartimiento, firmada por los individuos de la municipalidad y reclamantes, de las reclamaciones que se hagan y las resoluciones que recaigan.

60. El reparto original deberá extenderse en papel del sello 11.º, y la copia en papel de oficio.

61. Cuando el repartimiento total se acordase desde luego por los asociados, podrá y deberá comenzar el trabajo de los repartidores el dia 30 de Abril, siendo necesaria la autorización previa de la Administración económica, dándole por terminado el 30 de Mayo.

62. Cuando lo acordado hubiese sido la administración municipal, el reparto respectivo á lo autorizado, que no podrá ser más de la tercera parte del cupo y recargos, deberá tambien comenzarse y concluirse por los repartidores en el mismo término.

63. Cuando el acuerdo imponga esperar al resultado de los encabezamientos ó arriendos, los repartidores deberán comenzar sus trabajos el 10 de Mayo para darlos por terminados el 10 de Junio, á fin de que el 25 obren en la Administración y pueda estar aprobado el reparto definitivamente con la oportunidad necesaria para efectuar á tiempo la cobranza.

64. Esta Dirección espera que V. S. sabiendo apreciar la conveniencia y la necesidad del cumplimiento exacto de

estas disposiciones, pondrá especial atención y cuidado en obtenerle, no solamente por lo que tiene á facilitar la oportuna recaudación, sino por lo que aspira á corregir las repetidas y constantes dificultades de localidad, que establecen un funesto turno de agravios y venganzas, que son gran parte á la odiosidad atribuida al impuesto.

65. Del recibo de esta orden por medio de la *Gaceta* y de haberla publicado inmediatamente en el *BOLETIN OFICIAL* de esa provincia, espera esta Dirección se servirá V. S. darle aviso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Marzo de 1878.—*Salvador Lopez Guizarro*—Sr. Jefe económico de..

Y se publica en este *BOLETIN OFICIAL* para que llegando á conocimiento de todos los Sres. Alcaldes de la provincia tenga exacto y puntual cumplimiento cuanto en la misma se preceptua por parte de las corporaciones municipales; en la inteligencia de que si no tuviese efecto por algunas, me pondrán en el penoso y triste deber de exigirles la mas estrecha responsabilidad por la morosidad y apatia con que miren este importante servicio.

Santander 28 de Marzo de 1878.—El Jefe económico, *José Vazquez*.

ADMINISTRACION DE ADUANAS

DE

SANTANDER.

En el Eco de las Aduanas correspondiente al dia 21 del actual, se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con lo propuesto por el Ministerio de Fomento para evitar la invasión de «Phyllosera» sin perjuicio de las nuevas medidas que convenga establecer, y como adicción á las adoptadas por el Ministerio de Hacienda, se ha servido resolver:

1.º Que se prohíba en absoluto la importación de toda planta viva, de cualquiera especie que sea, por las Aduanas de la Península é Islas Baleares.

2.º Que esta prohibición se aplique á todas las procedencias sin distinción alguna, ya sean del extranjero, ya de los puntos españoles de Africa, de las Islas Canarias y de las provincias españolas de Ultramar.

3.º Que las plantas vivas que se pretendan introducir y sus envases se inutilicen por completo, dando las Aduanas cuenta del hecho de todos los detalles de la importación al Gobernador civil de la provincia ó al Alcalde de la localidad, si el punto de la detención ó del reconocimiento no estuviere en una capital de provincia para que dichas autoridades adopten la resolución que proceda.

Y 4.º Que se den por recordadas y reproducidas á las Aduanas y resguardos, para la prohibición que hoy se establece las prevenciones hechas por este Ministerio de Hacienda y por la Dirección general de aduanas, publicadas en las *Gacetas* de 12 de Diciembre de 1875, 7 de Diciembre de 1876, y 18 de Setiembre de 1877, respecto al mayor cuidado y escrupulosidad en los reconocimientos y castigo por falta de celo y vigilancia en cumplimiento de las prohibiciones ya establecidas de importar cepas, sarmientos, carbados y plantas de los géneros *Cypssus* y *Ampelopsis*, patatas y sus desperdicios.

De Real orden lo digo á V. E. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. E. muchos años.—Madrid 16 de Marzo de 1878.—*Orovio*.—Sr. Director general de Aduanas.»

Lo que se inserta en este periódico para conocimiento del público.

Santander 23 de Marzo de 1878.—*Domingo Lopez*.—3-2

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Bárcena de Piedeconcha

Todos los contribuyentes de este distrito Municipal tanto vecinos como forasteros, que hayan sufrido alteraciones en su riqueza rusti urbana y pecuaria durante el presente año económico; presentarán sus relaciones debidamente autorizadas en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el quince del próximo mes de Abril; con el fin de proceder á la confección del apéndice al amillaramiento para el año económico de 1878 al 79 pues trascurrido el plazo no serán admitidas:

Bárcena de Piedeconcha y Marzo 22 de 1878.—*Francisco Carrera*.

Ayuntamiento de Luena.

Debiendo ocuparse esta junta pericial en la confección del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el reparto de inmuebles, cultivo y ganadería de 1878 á 79; todos los vecinos y forasteros terratenientes en este distrito que hayan sufrido en el corriente año alteración en su riqueza, presentarán en esta Alcaldía antes del dia 10 del próximo mes de Abril, las oportunas relaciones de altas y bajas firmadas por las dos partes cuando la alteración sea por cambio, y cuando procedan de compra venta ó permuta, acompañadas de las correspondientes escrituras y cartas de pago, acreditativas de haber satisfecho los derechos á la Hacienda pública.

Las relaciones que se presenten sin los requisitos que quedan expresados, no serán admitidas.

Lo que se anuncia en el *BOLETIN OFICIAL* para conocimiento de los interesados.

Luena 23 de Marzo de 1878.—*Ventura Diaz y Gorra*.

Ayuntamiento de Valdáliga.

Para formar el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para hacer el repartimiento de la contribución territorial del año económico de 1878 á 1879, los propietarios y colonos así vecinos como forasteros presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento en el preciso término de quince dias relaciones juradas de todos los bienes que posean y lleven en renta con la debida explicación; para que pueda fijarse á cada uno la riqueza imponible que le corresponda, advirtiéndole que al que falte á la verdad le serán impuestas las penas establecidas por las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para conocimiento y cumplimiento de los Señores contribuyentes de este distrito Municipal, á quienes se les faci-

litarán por el Ayuntamiento relaciones impresas al efecto.

Valdáliga 21 de Marzo de 1878.—El Alcalde, *Francisco Cordero*.

Ayuntamiento de San Felices.

Debiendo procederse por este Ayuntamiento y Junta provincial á la formación de los apéndices al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de contribución de inmuebles, cultivo y ganadería para el próximo ejercicio de mil ochocientos setenta y ocho á 79, los contribuyentes de este Distrito, así vecinos como forasteros, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento y en el término de quince dias contados desde la inserción en el *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, las relaciones de alta y baja, justificadas en forma, con los documentos que acrediten la traslación de dominio y el pago de derechos á la Hacienda.

San Felices y Marzo 12 de 1878.—El Alcalde, *Manuel Fernandez Colina*.

Providencias Judiciales.

Don José Lores y Batell, Ayudante militar del Distrito de Villaviciosa.

Hago saber: que por disposición de el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Capitan general de Marín del departamento del Ferrol se procederá en esta Ayudantía á la venta en pública subasta con intervención de la Hacienda el dia 22 del próximo mes de Abril á las once de su mañana, de los efectos que á continuación se expresan, procedente de hallazgo encontrado en la mar, y conducido á esta ría por los pescadores de este distrito.

1.º Un casco de buque incompleto quilla, arriba, sin forrar en cobre, que mide de quilla 116 pies, manga, 32, puntal, 13 tasado en 500 pesetas.

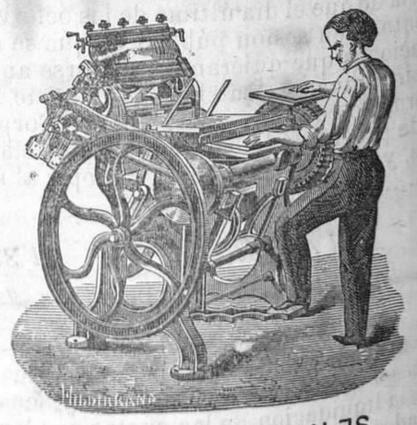
2.º 4.068 tablones pino del N. procedentes de un cargamento de varias dimensiones, conteniendo 62.061 piés lineales, ancho de 8 á 12 pulgadas, 3 grueso, haciendo un total de 281 metros 14 milímetros cúbicos, tasados en 14.500 pesetas.

No se admiten posturas menores de la cantidad en que se hallan justipreciados.

Villaviciosa 22 de Marzo de 1878.—*José Lores y Batell*.—P. S. M., *Constantino Alvarez*.

Imp. y lit. de Telesforo Martinez.
BLANCA, 40.

EN LA IMPRENTA



DE IMPRESIONES.

DE ESTE PERIODICO

SE HACEN TODA CLASE